

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, junio 21 de 2023. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 0153 del 11 de abril de 2023. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Caucasia (Ant.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 274

PROCESO	: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	: LUIS CARLOS TORRES GUERRA
DEMANDADO	: SANDRY MILETH ANDRADES NEIRO
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00050-00
ASUNTO	: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, luego de subsanada, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión. Por lo anterior, y por ser procedente el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los menores LATA y CJTA, representados legalmente por el señor LUIS CARLOS TORRES GUERRA, identificado con la C.C. No. 1.143.121.196 y en contra de la señora SANDRY MILETH ANDRADES NEIRO, identificada con la CC. No. 1.067.927.924, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$600.000,00) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 5 de septiembre de 2022 al 5 de noviembre de 2022, a razón de \$200.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el acta de conciliación No. 096 del 21 de julio de 2022, emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Bajo Cauca.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 05 de septiembre de 2022, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la ejecutada, señora SANDRY MILETH ANDRADES NEIRO, identificada con la CC. No. 1.067.927.924, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3º art. 291 C.G.P.).

PARÁGRAFO: Podrá la ejecutada intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SEXTO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 058 fijado hoy 22/06/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario